



Villavicencio – Meta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)  
**RADICACIÓN:** 50-001-31-20-001-2019-00017-00 (2018-00153 E.D.)  
**AFECTADO:** **MARGARITA GALLEGO GÓMEZ**  
**FISCALÍA:** VEINTISIETE (27) ESPECIALIZADA DEEDD DE V/CIO

### ASUNTO POR TRATAR

Agotado el término de traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1408 de 2014 (modificada por el art. 43 de la Ley 1849 de 2017) y teniendo en cuenta que el apoderado de la afectada **MARGARITA GALLEGO GOMEZ** solicita y aporta pruebas, este Juzgado procederá a resolver tales pedimentos.

### CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017), prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas, solicitar su práctica; y formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

A su turno el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció para el Juez en esta etapa procesal lo siguiente:

*“1.- La posibilidad de que ordene y practique las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna.*

*2.- Tener como pruebas las aportadas por las partes, siempre y cuando hubieran sido obtenidas legalmente y cumplan los mismos requisitos.*

*3.- Ordenar de manera motivada la práctica de pruebas de oficio, que estime pertinentes, conducentes y necesarias.”*

La citada ley en su artículo 148 y siguientes señala que la importancia de la prueba radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso, al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en el proceso la prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.



Asimismo indica que los medios de prueba en el proceso de extinción de dominio son: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; agregando entre otras cosas que, el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; también la posibilidad de trasladar pruebas siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, pues tratándose de las obtenidas en el marco de la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción.

Por su parte, en el artículo 150 ejusdem se indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso y por ende no se volverán a practicar durante la etapa de juicio; adicionalmente, en el artículo 154 ejusdem se señala que, se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita; además, que el juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora, como principio de esta jurisdicción se tiene lo estipulado en el artículo 152 ibídem (modificado por el artículo 47 de la ley 1849 de 2017), donde se indica que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa; por su parte, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición, siendo aquí donde opera **la carga dinámica de la prueba**, que consistente en que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Las anteriores facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad.  
Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos*



*investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".<sup>1</sup>*

## DE LAS SOLICITUDES

El apoderado de la afectada **MARGARITA GALLEGO GÓMEZ**, el abogado **GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**, estando dentro del término legal solicitó lo siguiente<sup>2</sup>:

Inicia el profesional contestando la demanda presentada por la Fiscalía conforme el procedimiento previsto en el artículo 96 del código General del Proceso, cuando estamos ante un proceso de extinción del derecho de dominio que tiene su propio trámite procesal, el que según el artículo 141 de la ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017, es la oportunidad para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar y solicitar pruebas; y formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio cuando no cumpla con los requisitos del artículo 132 de la ley 1708 de 2014 modificada por el artículo 38 de la ley 1849 de 2017, tales como: **la verificación** de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud; la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen; las pruebas en que se funda; las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes; y la identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

Visto lo anterior, y como el apoderado únicamente se pronunció frente al aporte y solicitud de pruebas, se entrará a resolver al respecto:

### A. TESTIMONIALES

#### Solicita se trasladen TESTIMONIOS

Solicita se tenga como prueba trasladada los testimonios rendidos por los señores **EDGAR ALFREDO SOLANO ROA, GIOVANNY ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JAVIER IVÁN GALLEGO GÓMEZ, ELSY VIVIANA CUERVO VARGAS, MIGUEL ANTONIO MENDOZA GAITÁN, ANCIZAR LOZANO MÉNDEZ, ARNULFO RIVERA NARANJO, EDGAR ANTONIO MURCIA RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO CALDERÓN HERNÁNDEZ, FERNEY**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

<sup>2</sup> Fl. 44/55 c.o.3

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)  
RAD: 50-001-3120-001-2019-00017-00 (2018-00153 ED)  
AUTO ORDENA PRACTICA PRUEBAS OFICIO Y OTROS



**BERÚ ORTIZ y RUSBELL MUÑOZ RESTREPO**, dentro del proceso de extinción de dominio que éste mismo Juzgado adelanta dentro del radicado 110016099068-201613637 sobre otros bienes de propiedad de la señora MARGARITA GALLEGO GOMEZ.

Frente a tal pedimento, este Despacho **accede**; en consecuencia, se ordena que por secretaría se verifique que las copias magnéticas de los archivos digitales y las actas de las diligencias de recepción de testimonios que el señor apoderado allega, sean las mismas que obran en el proceso identificado con el radicado 110016099068-201613637, las que se tendrán en cuenta como prueba trasladada para ser valorada en el momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

De otra parte, solicita se decreten las siguientes pruebas TESTIMONIALES:

1. Solicita se escuche en declaración a la señora **NANCY LEONOR RODRÍGUEZ LÓPEZ**, Contadora Pública, quien dice es la persona que expondrá cual ha sido el comportamiento tributario, comercial y mercantil de MARGARITA GALLEGO GÓMEZ, al igual que el origen de los dineros reportados a la DIAN, además de indicar cuál era el dinero que la afectada le quedaba como utilidad y que podía utilizar para realizar sus compras para el desarrollo de su actividad tanto comercial como mercantil, y su beneficio personal. En conclusión, que sus ingresos no son de origen ilícito, no están derivados de actividades al margen de la ley y que todas sus actividades están reportadas ante las autoridades competentes.

Frente al testimonio de la señora **NANCY LEONOR RODRÍGUEZ LÓPEZ**, contadora pública, el despacho **accede** a fin de que como perito explique su informe pericial, el que fuera aportado al proceso; en consecuencia, se fija como fecha para su recepción **el día 19 de marzo del corriente año a las 8:30 de la mañana en las instalaciones de este Juzgado.** La citación de la perito deberá quedar a cargo del señor apoderado.

2. Solicita se escuchen en declaración a **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ZAFRA, YESISON DUARTE ESTRADA, EDWIN HIGUITA RAMÍREZ, SLEDY ALBEIRO CARRILLO, JHON EDGAR HINESTROZA CUERO**, integrantes de la Policía Nacional, de quienes dice deberán deponer acerca de la verdad de sus informes rendidos ante la Fiscalía y la manera como obtuvieron esa información.

Respecto de las declaraciones de los señores **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ZAFRA, YEISON DUARTE ESTRADA, EDWIN HIGUITA RAMÍREZ, SLEDY ALBEIRO CARRILLO**, este despacho **accede** a escucharlos a fin de que informen la manera en que realizaron cada uno de sus informes.



A efectos de escuchar a los uniformados, el Juzgado fija como fecha para la recepción de los testimonios **el día 19 de marzo del corriente año a las 9:00, 9:30, 10:00, 10:30 de la mañana respectivamente.** Para contar con su comparecencia, por secretaria, se deberá solicitar la colaboración al Intendente **JORGE ENRIQUE QUINTERO**, Jefe Comisión Especial contra las Finanzas Criminales de la Dijin, a través del correo electrónico **Enrique.quintero@correo.policia.gov.co**

Pero con relación con la declaración del uniformado **JHON EDGAR HINESTROZA CUERO**, el despacho **no accede** a su práctica, como quiera que el informe de fecha agosto 29 de 2013, también fue suscrito por el uniformado **SLEDY ALBEIRO CARRILLO**, quien fue citado a declarar con el mismo fin.

3. Solicita se escuchen en declaración a **JOVANY ROPERO RIVERA, MARIBEL DAZA GONZÁLEZ, JORGE ELIÉCER ALFONSO GONZÁLEZ, DRELLER PARADA BARAHONA y MILTON URIEL URREGO VERGARA**, testigos de cargo de la Fiscalía, a efectos de que informen la veracidad de sus manifestaciones expuestas en el informe rendido ante la Fiscalía, aportando información respecto a la manera de como obtuvieron dicha información.

Frente a los testigos solicitados por el señor apoderado, el despacho **accede** a escucharlos, con el fin de que las partes ejerzan el contradictorio frente a las declaraciones que rindieran inicialmente ante la Fiscalía Delegada, señalando para tal efecto **el día 19 de marzo del corriente año, a las 2:00, 2:30, 3:00, 3:30, y 4:00 de la tarde en las instalaciones de este Juzgado.** A efectos de contar con su comparecencia, por secretaria, se deberá solicitar la colaboración al Intendente **JORGE ENRIQUE QUINTERO**, Jefe Comisión Especial contra las Finanzas Criminales de la Dijin, a través del correo electrónico **Enrique.quintero@correo.policia.gov.co.**

### **B. DOCUMENTALES**

Solicita tener como pruebas **DOCUMENTALES** trasladadas del proceso radicado bajo el No. 1100160990068-2016-13637, adelantado en este mismo despacho judicial contra **MARGARITA GALLEGO GÓMEZ**, las siguientes que aporta a la actuación, :

- 1.-Informe Ejecutivo FPJ-3 de agosto 3 de 2012 suscrito por **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ZAFRA**.
- 2.-Informe Ejecutivo FPJ-11 de septiembre 4 de 2017 suscrito por **YEISON DUARTE ESTRADA**.
- 3.-Declaración jurada Formato FPJ-15 suscrita por **JOVANY ROPERO RIVERA**



- 4.-Declaración jurada Formato FPJ-15 suscrita por MARIBEL DAZA GONZÁLEZ
- 5.-Documentos varios como constancias expedidas por la regional de Inteligencia del Ejército Nacional, ordenes de batalla del Frente 44 del FARC-EP, documentos relacionados con los bienes de capital de la afectada; e informes de policía vertidos por los investigadores de policía judicial antes reseñados.
- 6.-Informe Ejecutivo FPJ-11 de julio 7 de 2016, Noviembre 23 de 2016 diciembre 20 de 201 y sus respectivos anexos, suscritos por EDWIN HIGUITA RAMÍREZ.
- 7.-Investigador de Campo FPJ-11 de agosto 29 de 2013 y sus respectivos anexos, suscrito por SLEDY ALBEIRO CARRILLO VELASCO y JHON EDGAR HINESTROZA CUERO.
- 8.-Actas de audiencia desarrolladas en la etapa probatoria dentro del proceso No. 1100160990068-2016-13637, donde es afectada MARGARITA GALLEGO GÓMEZ, de fechas mayo 7, 8 y 24 de mayo de 2019 y agosto 14 de 2019 con sus respectivos anexos.
- 9.-Informe contable fechado junio 4 de 2019, emanado del Laboratorio Unidad de Análisis contable, elaborado por la perito contable MAYI MARGARITA BARRETO.
- 10.-Registro de los Videos de las audiencias surtidas en la etapa probatoria dentro del proceso No. 1100160990068-2016-13637.
11. Copia del Certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio perteneciente a MARGARITA GALLEGO GÓMEZ.
- 12.-Copia de las declaraciones de Renta ante la DIAN correspondiente a los años 2008 a 2017, de la señora MARGARITA GALLEGO GÓMEZ.
- 13.-Copia de los formularios del registro único empresarial y social RUES correspondiente a los años 2013 a 2015 de MARGARITA GALLEGO GÓMEZ.
- 14.-Certificación expedida por la Oficina de Tránsito y Transporte del Meta sede Restrepo, con relación al vehículo de placas KGE-525, marca Toyota, Línea Hilux, modelo 2011.
- 15.-Certificación expedida por la sub gerencia de la empresa de transporte RÁPIDO LOS CENTAUROS S. A. adiaada Octubre 11 de 2017 mediante la cual se acredita que MARGARITA GALLEGO GÓMEZ, fue propietaria de los vehículos automotores de placas TFK-283, marca



Mercedes Benz, modelo 2003 y Placas UTX-233 marca Chevrolet, modelo 2003, dedicados al servicio de transporte de pasajeros y de carga.

16.-Certificación de la entidad comercial FINANZAUTO, mediante la cual se da fe que MARGARITA GALLEGO GÓMEZ, adquirió el vehículo automotor de placas KGE-525 marca Toyota, modelo 2011, color negro, línea Hilux, al igual que las circunstancias en como el mismo fue pagado en su totalidad y donde figuró como codeudor FGERNANDO MOLINA BETANCOURT.

17.-Copia de la Noticia Criminal bajo el radicado No. 50016000565-2018-00269, instaurada contra responsables, quienes se hacen pasar como miembros de las FARC-EP o disidencias de las FARC, por la presunta conducta punible de Extorsión en la modalidad de Tentativa, en hechos ocurridos en septiembre de 2018.

18.-Memoriales de renuncia y paz y salvo suscrito por los abogados NELSON ENRIQUE TORRES RODRÍGUEZ y JORGE ALBERTO FRANCO QUINTERO, quienes fueron apoderados de la señora MARGARITA GALLEGO GÓMEZ.

Frente a los elementos probatorios aportados por el apoderado de la afectada GALLEGO GÓMEZ, relacionados en el acápite de *Documentales*, de los numerales 1º al 7º, no serán trasladados como quiera que ya obran en las presentes diligencias. Frente a los numerales 8º, 9º, 10º, 12º, 14º, 15º, 17º, y 18º, se tendrán como prueba trasladada del proceso identificado con el radicado No. 1100160990068-2016-13637 para ser valorados en el momento procesal oportuno. De otra parte, los relacionados en los numerales 11,13 y 16 que se refieren a nuevos elementos de prueba allegados por el apoderado, también se tendrán en cuenta en el momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

### C. OTROS PEDIMENTOS

Existe un acápite denominado "*Ordenadas por el Despacho*", donde el apoderado solicita oficiar por Secretaría al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Secretaría General de la Justicia Especial para la Paz y al Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) adscrito al Ministerio del Interior, para que certifiquen si los señores: **MARIBEL DAZA GONZALEZ** identificada con la C. C. No. 1.120'573.556, **JORGE ELIÉCER ALFENO GONZÁLEZ** con c. c. No. 1.120'573.399, **JOVANY ROPERÓ RIVERA** con c. c. No. 97'611.147, **DRELLER PARADA BARAHONA** con c. c. No. 80'548.747 y **MILTON URIEL URREGO VERGARA** con c. c. No. 1.120'573.171, aparecen registrados en sus bases de datos como militantes, miembros o desmovilizados de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, más específicamente del frente 43 de esa agrupación



subversiva o de alguno de los frentes que conformaban la misma que militaron la región de los departamentos del Meta, Guaviare, Vaupés y Guainía.

Y de ser positivo lo anterior, informar igualmente si alguno de ellos posee condenas vigentes, por qué conductas punibles, si se encuentran privados de la libertad, cuál es su dirección o domicilio actual, si cuentan con algún tratamiento especial por parte del Gobierno Nacional, dada su condición de desmovilizados.

Respecto a esta solicitud el Despacho no accede, en razón de que el señor apoderado no argumenta su pertinencia, conducencia y utilidad.

### DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber:

1.- Oficiése por Secretaria, al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta sede Restrepo y a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remitan copia actualizada y por duplicado de los certificados de tradición de los vehículos de placa KGE-525, marca Toyota, línea Hilux, modelo 2011, carrocería doble platón, color negro, servicio particular, clase camioneta, Motor No. 50775182TR, Chasis No. MROFX29G7B2505947, serie MROFX29G7B2505947, cubicaje 2694. Y la motocicleta marca Honda, línea CB-110, modelo 2014, placas BEM-05 D, color rojo, respectivamente, propiedad de MARGARITA GALLEGO GÓMEZ identificada con la c. c. No. 31'016.380 de Cabuyaro – Meta.

### TRASLADO DE LAS PERICIAS

Conforme lo normado en el artículo 199 de la ley 1708 de 2014, se procederá a correr el traslado a los sujetos procesales por el término de (5) días del **informe contable fechado junio 4 de 2019**, emanado del Laboratorio Unidad de Análisis contable, elaborado por la perito contable MAYI MARGARITA BARRETO<sup>3</sup> y que fue allegado a la actuación para ser tendido como prueba trasladada; lo mismo que **el informe pericial<sup>4</sup>** rendido por la contadora pública NANCY LEONOR RODRIGUEZ LOPEZ, allegado el 30 de enero del corriente año por el señor apoderado GABRIEL ARMANDO GONZALEZ GARCIA dentro del término de traslado del artículo 141 ibídem.

<sup>3</sup> Fls. 140-145 co. 6

<sup>4</sup> Fls. 76-94 co. 6



Los términos de traslado empezaran a contarse al día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

### OTRAS DETERMINACIONES

Conforme al memorial poder suscrito por el abogado **GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**, mediante el cual la afectada **MARGARITA GALLEGO GÓMEZ**, le confiere poder amplio y suficiente, procede el despacho a reconocerle personería jurídica al referido profesional del derecho, para que actúe como apoderado de la aquí afectado dentro de las presentes diligencias, en los mismos términos y condiciones del memorial conferido.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. En lo que respecta a las pruebas que hubieren sido negadas también procederá el recurso de apelación acorde a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 65 de la ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDASE** al traslado de la prueba testimonial de los señores EDGAR ALFREDO SOLANO ROA, GIOVANNY ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JAVIER IVÁN GALLEGO GÓMEZ, ELSY VIVIANA CUERVO VARGAS, MIGUEL ANTONIO MENDOZA GAITÁN, ANCIZAR LOZANO MÉNDEZ, ARNULFO RIVERA NARANJO, EDGAR ANTONIO MURCIA RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO CALDERÓN HERNÁNDEZ, FERNEY BERÚ ORTIZ y RUSBELL MUÑOZ RESTREPO, diligencias que fueron recepcionadas dentro del proceso identificado con el radicado No. 1100160990068-2016-13637, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ACCEDASE** a escuchar en declaración a los uniformados **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ZAFRA, YESISON DUARTE ESTRADA, EDWIN HIGUITA RAMÍREZ y SLEDY ALBEIRO CARRILLO**; lo mismo que a la perito **NANCY LEONOR RODRÍGUEZ LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NIEGUESE** por innecesario, el testimonio del uniformado **JHON EDGAR HINESTROZA CUERO**, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ACCEDASE** a escuchar en declaración a los señores **JOVANY ROPERO RIVERA, MARIBEL DAZA GONZÁLEZ, JORGE ELIÉCER ALFONSO GONZÁLEZ, DRELLER**



JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

**PARADA BARAHONA y MILTON URIEL URREGO VERGARA**, de conformidad y para los fines expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: ACCEDASE** al traslado de los elementos probatorios que obran en el radicado No. 1100160990068-2016-13637, relacionados en el acápite de pruebas documentales enumerados del **8 al 18**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEXTO: NIEGUESE** el traslado de los elementos probatorios que obran en el radicado No. 1100160990068-2016-13637, relacionados en el acápite de pruebas documentales enumerados del **1 al 7**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEPTIMO: TENGANSE** en cuenta los elementos probatorios relacionados en los numerales 11,13 y 16 del acápite de pruebas documentales, para ser valorados en el momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

**OCTAVO: NIEGUESE** por improcedente la prueba solicitada en el acápite **OTROS PEDIMENTOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOVENO: PRACTÍQUENSE** como pruebas de oficio las ordenadas por el Despacho en la parte motiva de esta decisión.

**DECIMO: RECONÓZCASELE** personería jurídica para actuar al abogado **GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA** como apoderado de la afectada **MARGARITA GALLEGO GÓMEZ**, en los términos y condiciones conferidos.

**DECIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. En lo que respecta a las pruebas que hubieren sido negadas también procederá el recurso de apelación acorde a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 65 de la ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR**  
JUEZ

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE VILLAVICENCIO



La anterior providencia se notificó por Estado No. **010**  
del **10 FEB 2020** fijado a las 7:30 a.m.  
y clasificado a las 8:00 p.m.

  
SECRETARÍA (C)